

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

15406

**ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se concede a «Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, S. A.», de Burceña-Baracaldo (Vizcaya), autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques para México.**

Ilmo. Sr.: «Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, Sociedad Anónima», de Burceña-Baracaldo (Vizcaya), solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de cuatro buques atuneros congeladores para México.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, S. A.» de Burceña-Baracaldo (Vizcaya), autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de cuatro buques atuneros congeladores (construcciones números 127 al 130, ambos inclusive), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.552.456, 5.683.312, 3.756.437 y 5.552.455.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 10,71 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 5.552.456 y 5.552.455 y del 10,94 por 100 para los comprendidos en las licencias de exportación 5.683.312 y 3.756.437, respectivamente, del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15407

**ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Encuadernaciones Belgas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel couché y la exportación de revistas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Encuadernaciones Belgas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de revistas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Encuadernaciones Belgas S. A.», con domicilio en Nuestra Señora de la Cabeza, 2, Bilbao (Vizcaya) y N.I.F. B-49-025480.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Papel couché, exento de pasta mecánica, con un peso de 18 a 250 gramos por metro cuadrado, para la impresión en offset de la P. E. 48.01.80.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Publicaciones periódicas, revistas, en castellano, denominadas «Jama» y «M. D.», de la P. E. 49.02.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel couché, realmente contenido en la revista «Jama» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,89 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de papel couché, realmente contenido en la revista «M. D.» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,57 kilogramos de la citada mercancía.

— Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19, el 10,63 por 100 para la revista «Jama» y el 7,89 por 100 para la revista «M. D.».

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD.LL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso del papel, determinante del beneficio, realmente contenido en la revista a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).